ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2417-2PO3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria.
2. Tema de la Iniciativa.	Reforma Agraria.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Miguel Rivero Acosta a nombre del Dip. Joel Guerrero Juárez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de marzo de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de marzo de 2009.
7. Turno a Comisión.	Reforma Agraria.

II.- SINOPSIS

Crear un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria que gozará de autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión, denominado “Comisión Nacional para la Regulación del Mercado de Tierras y Promoción de los Derechos de Ejidatarios y Comuneros”, integrada por un director ejecutivo, designado por el presidente de la República y aprobado por la Cámara de Diputados y dos coordinadores: uno de regulación y otro de seguimiento de sociedades mercantiles. Tendrá como objeto donde participen ejidatarios o comuneros: 1. Promover el desarrollo de las actividades productivas, de comercialización y asociativas en ejidos y comunidades; 2. Llevar el registro de sociedades mercantiles; 3. Establecer y operar el mecanismo de protección y promoción de las actividades; 4. Llevar el registro de compra venta de acciones de sociedades mercantiles; 5. Establecer servicios de asesoría; 6. Realizar el seguimiento y registro de asambleas de sociedades mercantiles; 7. Crear mecanismos que junten elementos de permanencia y protección para los derechos; y 8. Salvaguardar la prestación de los servicios públicos. Tendrá entre otras atribuciones la protección de ejidatarios y comuneros cuando se: determinen tarifas en la compra venta de tierras y aportaciones; aprueben criterios y bases para determinar monto de aportaciones de proyectos de sociedades mercantiles; verifique que se determinen precios apropiados y no especulativos y desfavorables en el caso de la compra y venta; e impulsar la realización de proyectos productivos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 27 fracciones VII y XX, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”, omitiendo citar cada artículo por separado, toda vez que conforme a las reglas de técnica legislativa aquél se formulará de manera genérica, referencial y precisará el tipo de modificación de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir en el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de reforma que pretende realizar, en particular lo referido al artículo 75, toda vez que se realizan diversas modificaciones a las precisadas.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY AGRARIA	**Decreto que crea la Comisión para la Regulación del Mercado de Tierras y Promoción de los Derechos de Ejidatarios y Comuneros** Por tanto, se modifica la Ley Agraria, para quedar como sigue: **Artículo Primero. Se modifican los artículos 23, fracciones IX y X, 75, fracciones IV y V, y 100; y se agrega el Título Noveno, con los artículos correspondientes, sustituyendo la numeración actual y dándole la sucesión lógica para crear el título citado, todo en la Ley Agraria vigente.** **Artículo Segundo. Se modifica el artículo 23, fracciones IX y X, para quedar como sigue:**
Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos: **I.** a **VIII.** …	**Artículo 23.** La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos: **I.** a **VIII. …**
IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;	**IX.** Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley **y de acuerdo con la opinión de la Comisión para la Regulación del Mercado de Tierras y Promoción de los Derechos de Ejidatarios y Comuneros**.
X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común	**X.** Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común

así como su régimen de explotación;	así como su régimen de explotación**, de conformidad a la opinión de la Comisión para la Regulación del Mercado de Tierras y Promoción de los Derechos de Ejidatarios y Comuneros**.
XI. *a* ***XV.*** …	
	Artículo Tercero. Se modifica el artículo 75, fracciones IV y V, para quedar como sigue:
Artículo 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:	**Artículo 75.** En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:
I. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley;	**I.** La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley; **en todo caso se tendrá que contar con la opinión de la Comisión para la Regulación del Mercado de Tierras y Promoción de los Derechos de Ejidatarios y Comuneros**.
II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la *Procuraduría Agraria*, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.	**II.** El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la, **Comisión para la Regulación del Mercado de Tierras y Promoción de los Derechos de Ejidatarios y Comuneros,** la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor de treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a

	los servicios profesionales que considere pertinentes.
III. …	**III.** …
IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.	**IV.** El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito**. En todo caso se considerará la opinión de Comisión para la Regulación del Mercado de Tierras y Promoción de los Derechos de Ejidatarios y Comuneros.**
V. Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, *la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.*	**V.** Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, **la Comisión para la Regulación del Mercado de Tierras y Promoción de los Derechos de Ejidatarios y Comuneros asumirá tal responsabilidad hasta que el núcleo quede organizado y capacitado para designar adecuadamente al comisario.**
Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el Título Sexto de la presente ley.	Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en los Títulos Sexto **y Octavo** de la presente ley.
En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital	En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la **Comisión para la Regulación del Mercado de Tierras y Promoción de los**

social, y bajo la estricta vigilancia de la *Procuraduría Agraria*, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social. … **Artículo 100.-** La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75. **No tiene correlativo**	**Derechos de Ejidatarios y Comuneros** tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social… **Artículo Cuarto. Se modifica el artículo 100, para quedar como sigue:** **Artículo 100.** La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75**, así como la opinión de la Comisión para la Regulación del Mercado de Tierras y Promoción de los Derechos de Ejidatarios y Comuneros**. **Título Noveno** **Artículo 157. Se crea la Comisión Nacional para la Regulación del Mercado de Tierras y Promoción de los Derechos de Ejidatarios y Comuneros, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria que gozará de autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta ley.**

No tiene correlativo	**Artículo 158. La comisión tendrá por objeto** **1. Promover el desarrollo de las actividades productivas, de comercialización y asociativas en ejidos y comunidades cuidando la participación con criterios de equidad en la distribución de los beneficios generados cuando se constituyan sociedades mercantiles.** **2. Llevar el registro de sociedades mercantiles donde participen ejidatarios o comuneros.** **3. Establecer y operar el mecanismo de protección y promoción de las actividades de ejidatarios y comuneros en sociedades mercantiles en coordinación con las instituciones del sector agrario apegándose a las disposiciones normativas en materia de desarrollo sustentable, equilibrio ecológico, desarrollo rural y asentamientos humanos.** **4. Llevar el registro de compra venta de acciones de sociedades mercantiles en los que ejidatarios y comuneros participen ya sea con tierras de su propiedad o con bienes distintos a la tierra, estableciendo servicios de asesoría ex profeso para calcular, costos, rendimientos y reparto de utilidades con criterios de equidad. En todo caso, cualquier ejidatario y comunero podrá solicitar su reparto de utilidades en el momento que así lo desee lo cual no estará sujeto a la decisión de la asamblea.** **5. Establecer servicios de asesoría a ejidatarios y comuneros para calcular rendimientos y utilidades en derechos de paso, almacenamiento y usufructo de bienes derivados de la propiedad de la tierra como ríos, aguas, entre otros que se**

No tiene correlativo	**concedan a los sectores público, privado y social.** **6. Realizar el seguimiento y registro de asambleas de sociedades mercantiles en donde ejidatarios y comuneros sean parte.** **7. Crear mecanismos que junten elementos de permanencia y protección para los derechos de los campesinos ejidatarios y comuneros para evitar la pulverización de la tierra.** **En el cumplimiento de su objeto la comisión contribuirá en todo momento a salvaguardar la prestación de los servicios públicos, fomentará una sana competencia protegiendo la vulnerabilidad y desconocimiento de procesos de ejidatarios y comuneros como propietarios de tierra y sus usufructos cuidando el apropiado equilibrio entre los factores de tierra y capital.** **Artículo 159. La comisión tendrá las atribuciones siguientes para el cumplimiento de su objeto. En todo caso se refiere a la protección de ejidatarios y comuneros** **a. Determinar tarifas en la compra venta de tierras y aportaciones que realicen en sociedades mercantiles.** **b. Aprobar criterios y bases para determinar monto de aportaciones de proyectos de sociedades mercantiles.** **c. Verificar que en la compra venta de tierras de ejidatarios y comuneros se determinen precios apropiados y no especulativos y desfavorables a los núcleos campesinos. Se deberá cuidar que estas operaciones no propicien la**

No tiene correlativo	**incorporación de estos sectores a los deciles de pobreza extrema y que contribuyan a detonar el progreso liberando iniciativas del campesino y sus familias con criterios de equidad.** **d. Aprobar las metodologías para el cálculo de contraprestaciones de capital y tierra que el campesino aporte a las sociedades mercantiles.** **e. Opinar, a solicitud de las dependencias del ejecutivo sobre el diseño y seguimiento del programa de desarrollo rural sustentable, comercialización de tierras y nuevos proyectos de innovación productiva y comercial.** **f. Impulsar la realización de proyectos productivos a partir de esquemas integrados a mercados regionales e internacionales.** **g. Otorgar y renovar los permisos y autorizaciones que de acuerdo a las disposiciones vigentes deban cumplirse para regular las actividades de sociedades mercantiles.** **h. Aprobar modelos de convenios y contratos de sociedades mercantiles y asociaciones.** **i. Expedir disposiciones administrativas de carácter general aplicables a los sujetos integrados en sociedades mercantiles con participación del factor tierra propiedad de ejidatarios y comuneros.** **j. Opinar en lo relacionado a la instauración de nuevos centros de población y al crecimiento de la mancha urbana.** **k. Proponer a los sectores agrario, agropecuario, de desarrollo**

No tiene correlativo	**social, de desarrollo sustentable y de asentamientos humanos, así como al de hacienda, actualizaciones del marco jurídico y participar con las dependencias competentes en la formulación de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y normas oficiales relativas a las actividades reguladas por la comisión.** **l. Encabezar los trabajos de readecuación del sector agrario, agropecuario y de desarrollo social y desarrollo sustentable bajo criterios de preservación del medio ambiente, desarrollo agrario y de los ejidatarios y comuneros y sus familias conduciendo una transición que evolucione a mejores niveles de bienestar en sectores marginados que habitan en ejidos y comunidades.** **m. Actuar como mediador o árbitro o defensor en la solución de controversias de las actividades en las sociedades mercantiles.** **n. Imponer sanciones administrativas.** **Artículo 160. La Comisión para la Regulación del Mercado de Tierras y Promoción de los Derechos de Ejidatarios y Comuneros estará integrada por un director ejecutivo, que deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para ocupar el cargo de procurador agrario. Será designado por el presidente de la República y aprobado por la Cámara de Diputados. La comisión contará también con dos coordinadores: uno de regulación y otro de seguimiento de sociedades mercantiles. Asimismo, integrará su estructura de control de procesos administrativos y financieros.** **Título Décimo**

TITULO *NOVENO* **DE LOS TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES** ***Artículo 157.-*** *a* ***Artículo 162.-*** *…*	De los Terrenos Baldíos y Nacionales…
	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GTR